

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-047/2015.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y JOSÉ ASCENSIÓN ORIHUELA  
BÁRCENAS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO  
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador, por presuntas violaciones a las normas electorales sobre colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; y,

## **R E S U L T A N D O :**

**I. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** A las veintiún horas con treinta y seis minutos del siete de abril de dos mil quince, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó escrito de queja (visible a fojas 18 a 40 del expediente).

**2. Radicación de la queja.** Mediante acuerdo del ocho siguiente, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-65/2015, reconoció al quejoso su personería y le tuvo por señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, así como autorizados para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, requirió la remisión en original de las diez certificaciones levantadas el siete de abril de dos mil quince por el Secretario del Comité Distrital 16 y municipal de Morelia, de dicho instituto electoral, así como anexar a los autos la certificación de que José Ascensión Orihuela Bárcenas, es candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional; finalmente, en dicho acuerdo, tuvo por autorizando personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de las diligencia necesarias en dicho asunto (visible a fojas 62-63 del expediente).

**3. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamiento.** En proveído de doce de abril del año en curso, el referido Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite, así como los medios de

convicción que indicó el denunciante en su escrito de queja, requirió a su vez al ayuntamiento de Morelia diversa información, ordenando a su vez diligencias de investigación, y el correspondiente emplazamiento a los denunciados y citándolos junto con el quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando para tal efecto las dieciocho horas y treinta minutos, del diecisiete del mes y año citados; por último, también señaló el plazo en que serían acordadas las medidas cautelares (visible a fojas 65-69 del expediente).

**4. Medida cautelar.** El dieciséis de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto se pronunció respecto de las medidas cautelares, las que concedió para que fuera retirada la publicidad denunciada, solo respecto a cuatro mobiliarios publicitarios, al considerar que se encontraban en jardineras a la altura de las banquetas de las vías de tránsito público, así como a un costado de una base del transporte público (visible a fojas 131-146 del expediente).

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de abril de dos mil quince, a las dieciocho horas y treinta minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar únicamente la comparecencia de la parte denunciante a través de la persona autorizada por éste; sin embargo, también se tuvo por escrito compareciendo a contestar y formular alegatos al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario Octavio Aparicio Melchor, quien además también compareció mediante escrito, en cuanto representante de José Ascensión Orihuela Bárcenas, empero, por lo que ve a éste último no fue considerado, debido a que no se acreditó la personería en

cuanto representante del denunciado mencionado (visible a fojas 148-149 del expediente)<sup>1</sup>.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El diecisiete de abril de dos mil quince, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-65/2015 a este órgano jurisdiccional (visible a foja 196 del expediente).

**II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.** El diecinueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-3612/2015, mediante el cual, se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (visible a fojas 1-17 del expediente).

**1. Registro y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-047/2015, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 944/2015 (visible a fojas 197-199 del expediente).

**2. Recepción del expediente en ponencia y requerimientos.** Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a), b) y c) del

---

<sup>1</sup> Cabe hacer mención en relación a la fecha que se manejó al momento del desahogo de la audiencia “*miércoles 15 quince de abril del año en curso*”, que se trató de un error al precisarse la misma, virtud a que desde el acuerdo de admisión –visible a fojas 65 a 69–, se asentó para tal efecto sería desarrollada dicha audiencia el diecisiete de abril del año en curso, además, de que las comparecencias por escrito que se tuvieron por desahogadas fueron también presentadas ante la autoridad electoral precisamente el diecisiete de abril del presente año.

Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente al analizar las constancias que lo integran, consideró necesario realizar diferentes requerimientos tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para que informara con quién contrato el Partido Revolucionario Institucional la “Cartelera Múltiple”, “Mobiliario Urbano” y “Mupis” denunciados, que remitiera información de la empresa contratante, así como copia certificada del contrato que queda como testigo bajo resguardo de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, del mismo modo se requirió al Partido Revolucionario Institucional para que informara con quién contrato la propaganda denunciada y remitiera copia del contrato de arrendamiento de dicha propaganda (visible a fojas 200-204 del expediente).

Requerimientos que se tuvieron por cumplidos en los acuerdos de veintidós y veintitrés de abril de dos mil quince (visibles a fojas 260-264 y 288-290 del expediente).

**3. Nuevos requerimientos.** Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil quince, el Magistrado Ponente al analizar las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento del acuerdo de requerimiento de veinte del mismo mes y año, consideró pertinente requerirlo de nueva cuenta para que informara con quién contrato el Partido Revolucionario Institucional la propaganda denunciada, específicamente en las ubicaciones señaladas en el acuerdo referido.

Asimismo, en proveído de veintitrés de abril del mismo año, se le requirió a la empresa “Majoma Medios S.A de C.V.” para que allegara a este órgano jurisdiccional documentos que acreditaran los permisos otorgados para la colocación de los mobiliarios en las

ubicaciones precisadas en el acuerdo (visibles a fojas 260-264 y 545 y 288-290 del expediente).

Requerimientos que fueron cumplidos mediante escritos de veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, respectivamente (visibles a fojas 292 y 310 del expediente).

**4. Vista y requerimiento.** Las pruebas admitidas en acuerdo de veinticinco de abril de dos mil quince, se pusieron a la vista tanto del quejoso como de los denunciados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, de estimarlo pertinente, comparecieran a este Tribunal a manifestar lo que a sus interés conviniera, remitiéndoles para ello, copias de dichas documentales, asimismo, se le requirió a José Ascensión Orihuela Bárcenas, para que señalara domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales (visible a fojas 341-343 del expediente).

El veintinueve de abril de dos mil quince se tuvo por precluido el término para hacer manifestaciones respecto de la vista, a la cual, no hubo manifestación alguna de las partes. Asimismo, se tuvo por no compareciendo a José Ascensión Orihuela Bárcenas a señalar domicilio para recibir notificaciones personales en esta ciudad (visible a fojas 375-377 del expediente).

**5. Debida integración del expediente.** Con el mismo acuerdo dictado el veintinueve de abril del año en curso, el Magistrado Ponente al considerar que se cumplieron con los requisitos previstos para la tramitación del procedimiento especial sancionador en la legislación electoral local, tuvo por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa (visible a fojas 375-377 del expediente).

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De la revisión a los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el denunciado Partido Revolucionario Institucional, hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que la **denuncia es evidentemente frívola**.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, este Tribunal en diversos precedentes<sup>2</sup>, ha destacado que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán<sup>4</sup>, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, al resolver los procedimientos especiales sancionadores números TEEM-PES-039-2015, TEEM-PES-042-2015 y TEEM-PES-045-2015.

<sup>3</sup> **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...  
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.  
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

<sup>4</sup> **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

**Artículo 257...** La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.”

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso señala como hecho denunciado, que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador, con motivo de las actividades propias de la campaña electoral que se desarrolla en el proceso electoral para renovar Gobernador del Estado de Michoacán, han colocado en diferentes puntos de la ciudad de Morelia, propaganda electoral consistente en “Cartelera múltiple”, “Mobiliario urbano” y “Mupis” que forman parte del equipamiento urbano.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó diversas certificaciones de existencia y ubicación de la propaganda denunciada.

De igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de la certificación de su existencia, la cual consideró pertinente y suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, al no encontrarse actualizado ninguno de los supuestos de procedencia de la causal invocada, se concluye desestimar la misma.

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos del quejoso puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

**TERCERO. Hecho denunciado y defensas.** El único hecho denunciado consiste en la inconformidad de la parte denunciante respecto a que, desde su perspectiva, tanto el Partido Revolucionario Institucional, como su candidato a Gobernador, han colocado por diferentes puntos de la ciudad de Morelia, propaganda electoral en “Cartera Múltiple” y/o “Mobiliario urbano” y/o “Mupis”, y que con ello violentan la normativa electoral al encontrarse colocada en equipamiento urbano, lo que denuncia en los siguientes términos:

- El siete de abril de dos mil quince, a solicitud del representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; Julio César Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital 16 y municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo en esta ciudad, la

certificación de la existencia y ubicación de propaganda electoral de campaña colocada en “Cartelera Múltiple” y/o “Mobiliario Urbano” y/o “Mupis”, que forman parte del equipamiento urbano.

**II. Defensas y excepciones de los denunciados.** En torno a lo anterior, el denunciado Partido Revolucionario Institucional, no obstante que en la audiencia de pruebas y alegatos no se le tuvo por compareciendo, éste dio contestación a la denuncia mediante escrito que de manera previa a dicha audiencia, pues presentó ante la autoridad instructora, en el que no niega el hecho imputado, empero, expresa que en ningún momento ha violentado alguna disposición electoral, pues la misma no lo prohíbe, pues las bases en donde se encuentra la propaganda son propiedad de la iniciativa privada para la colocación de anuncios publicitarios de diversa índole.

Refiriendo además a manera de excepción:

1. La obscuridad de la demanda, puesto que hace referencia a puentes peatonales, y para ello expone argumentos que no son congruentes con lo denunciado.

A ese respecto, es de desestimarse dicha excepción, pues si bien es verdad que del escrito de denuncia se desprende particularmente en el apartado de las “consideraciones de derecho”, que el instituto político quejoso hace referencia a propaganda colocada *“en los espectaculares sobre los puentes peatonales referidos en HECHO CUARTO”*, es el caso, que precisamente del hecho cuarto, se advierte que se trata de la propaganda denunciada y certificada por el

Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia, del Instituto Electoral de Michoacán, y que corresponde a la colocada en “Cartelera Múltiple” y/o “Mobiliario Urbano” y/o “Mupis”; por lo que en todo caso, se trata de un error del quejoso, empero, no genera en momento alguna obscuridad en su demanda, ya que es claro en señalar cuál era la propaganda denunciada y cuál era su ubicación.

2. Y también a manera de excepción, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que también refiere la *sine actione agis* y falta de derecho; sin embargo, por lo que ve a estas también resulta dable desestimarlas desde este momento, pues no constituyen propiamente una excepción, sino mas bien, consiste en arrojarle la carga de la prueba al quejoso y obligar al juzgador a estudiar todos y cada uno de los elementos fundatorios de la misma.<sup>5</sup>

**CUARTO. *Litis*.** Precisado lo anterior, el punto sobre el que versará el presente procedimiento especial sancionador, lo constituye el determinar si la propaganda publicada y denunciada –“Cartera múltiple” y/o “Mobiliario urbano” y/o “Mupis”– forman parte del equipamiento urbano, lo cual pudiera traducirse en una contravención a las normas sobre propaganda electoral.

**QUINTO. Medios de convicción y hechos acreditados.** Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la

---

<sup>5</sup> A ese respecto, por analogía cobra aplicación la jurisprudencia identificada con la clave VI.2º. J/203 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con el rubro: “**SINE ACTIONE AGIS**”.

resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral **(iii)** la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, **(iv)** la imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento<sup>6</sup>, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados, las recabadas por la autoridad administrativa electoral y este Tribunal.

#### **I. Pruebas ofrecidas en relación al único hecho denunciado.**

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial, el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos – en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos son:

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

**a. Documentales privadas.** Consistente en copias simples de **diez certificaciones** de siete de abril de la presente anualidad, elaboradas por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se dio fe de propaganda publicitaria del Partido Revolucionario Institucional ubicada en diferentes puntos de la ciudad de Morelia, así como la descripción del contenido, medidas y número de caras que contiene el mobiliario en que se encuentra (aportadas por el denunciante, visible a fojas 42-61).

**b. Instrumental de actuaciones.** Relativa a todos los actos y actuaciones procesales que se hayan realizado, y que favorezcan a las partes (ofrecida tanto por el denunciante en su escrito de queja, como por el instituto político denunciado en su escrito de contestación).

**c. Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a la verificación de los hechos materia de la presente denuncia y que favorezca a las partes (ofrecida tanto por el denunciante en su escrito de queja, como por el instituto político denunciado en su escrito de contestación).

**d. Documental pública.** Consistente en certificación de cuatro de abril, elaborada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en donde certifica que José Ascensión Orihuela Bárcenas, es candidato común a gobernador de Michoacán por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (aportada por la autoridad instructora, visible en foja 64).

**e. Documentales públicas.** Relativas a **diez certificaciones** de siete de abril de la presente anualidad, elaboradas por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se dio fe de propaganda publicitaria del

Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador, ubicada en diferentes puntos de la ciudad de Morelia, así como la descripción del contenido, medidas y número de caras que contiene el mobiliario en que se encuentra (recabada por la autoridad instructora, visible a foja 78-97).

**f. Documental pública.** Consistente en el DJM-DA-528/2015, mediante el cual, los apoderados jurídicos del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, informaron que la “cartelera múltiple” y/o “los mobiliarios urbano” y/o los denominados “mupis” se encuentran clasificados como equipamiento urbano, los cuales no son colocados por el Ayuntamiento sino por la empresa “Equipamiento Urbanos de México S.A. de C.V.”, en virtud del contrato de concesión que tienen celebrado con la misma (recabada por la autoridad instructora, visible a fojas 99-102).

**g. Documental pública.** Relativa al oficio sin número de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual proporciona la información de los proveedores de espectaculares contratados por el Partido Revolucionario Institucional, en base al catálogo de medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda colocada en la vía exterior (recabada por este órgano jurisdiccional, visible a fojas 213-215).

**h. Documentales privadas.** Consistente en copias simples de los contratos de prestación de servicios en materia de propaganda electoral que celebran los proveedores de publicidad exteriores/espectaculares/internet “Buses Mobile de México S.A. de C.V.” (proveedor), José Gerardo Infante Nieves (proveedor), Juan Eduardo Sandoval Vargas (proveedor), Guadalupe Ferreyra

Muños (proveedor), “Publimedia Exteriores e Impresos S.A. de C.V.” (proveedor) y “Majoma Medios S.A de C.V.” (proveedor), con el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México y el Instituto Electoral de Michoacán (recabadas por este órgano jurisdiccional visibles a fojas 216-222, 223-229, 230-236, 237-243, 244-251 y 252-259 ).

i. **Documental privada.** Consistente en copia simple presentada por el Partido Revolucionario Institucional, del contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares de propaganda institucional, celebrado entre la empresa “**Majoma Medios, S.A. de C.V.**” y el instituto político aportante, en el cual se establecen las ubicaciones relativas a los muebles que fueron contratados y su estatus en el registro nacional de proveedores del Instituto Nacional Electoral (recabada por este órgano jurisdiccional, visible a fojas 269-287).

j. **Documental pública.** Del oficio sin número de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en donde informa el nombre de la empresa con la que contrató el Partido Revolucionario Institucional la propaganda denunciada - Majoma Medios S.A. de C.V.-, así como las direcciones que el proveedor reportó para solicitar una clave de muebles publicitarios en centros comerciales, que ha saber, fueron en el centro comercial Galerías del Zapato, Plaza Prados del Campestre, Centro Comercial Plaza Espacio/Morelia (recabada por este órgano jurisdiccional, visible a fojas 296-297).

k. **Documental privada.** En copia simple del contrato de arrendamiento y convenio de prórroga de vigencia, celebrados por “**Majoma Medios S.A de C.V.**”, con la empresa “**Hergo América,**

**S.A. de C.V.**”, fusionada a “**Grupo Cantabria, S.A. de C.V.**” respecto a la colocación del mobiliario urbano para publicidad integrada, ubicados, un espacio, en la manzana “A”, y dos espacios, en la manzana “C”. Cuya manzana “A” y “C” se encuentran ubicadas dentro del inmueble que se localiza en la avenida Periférico Paseo de la Republica 2645, colonia Prados del Campestre, Morelia, Michoacán y también dos espacios, ubicados en la manzana “D”, que se localiza en la Avenida Periférico de la Republica 2650, colonia Prados del Campestre de esta ciudad (recabada por este órgano jurisdiccional, visible a fojas 312-316).

**I. Documental privada.** Consistente en copia simple del contrato de arrendamiento celebrado por “**Majoma Medios S.A de C.V.**”, con la empresa “**Inmobiliaria Citelis S.A. de C.V.**” relativo a cinco espacios publicitarios para la colocación de “mupies”, instalados en el estacionamiento del centro comercial conocido como “**Galería del Zapato**” situado en avenida Licenciado Enrique Ramírez Miguel número 420, colonia Chapultepec Oriente, código postal 58260 Morelia, Michoacán (recabada por este órgano jurisdiccional, visible a fojas 317-329).

**m. Documental privada.** Relativa a la copia simple del contrato de arrendamiento celebrado por “**Majoma Medios S.A de C.V.**”, con la empresa “**Inmobiliaria y Comercial Las Américas S.A. de C.V.**”, respecto al espacio destinado para la colocación de cinco “mupies”, instalados en el estacionamiento del centro comercial conocido como “Escala Morelia”, situado en Periférico Paseo de la República 5030, colonia Jardines del Rincón, de esta ciudad de Morelia, Michoacán (recabada por este órgano jurisdiccional, visible a fojas 330-340).

**II. Objeción de pruebas.** Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación a la denuncia señaló –de manera genérica– que objetaba las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, porque no guardan relación con los hechos denunciados.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse** el planteamiento del denunciado, pues en principio contrario a lo que sostiene el instituto político denunciado, sí destaca el denunciante que las pruebas que ofrece, en particular las certificaciones elaboradas por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, las relaciona expresamente con su hecho cuarto, puesto que considera que lo ahí contenido es la razón por la que se vulneran las reglas sobre la propaganda electoral.

Además, por otra parte, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; esto es, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no guardan relación con los hechos denunciados.

En ese sentido, si el instituto político denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.<sup>7</sup> Además de que no obstante la objeción, a quien

---

<sup>7</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-1/2014.

corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.<sup>8</sup>

**III. Pruebas admitidas y desahogadas.** En relación con las pruebas ofrecidas tanto por el quejoso como por el instituto político denunciado, y las recabadas y verificadas tanto por el Instituto Electoral de Michoacán, como por este órgano jurisdiccional –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas tanto por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos como por este Tribunal mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil quince.

**IV. Valoración individual de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente destacadas, con independencia de quien las haya aportado.

- Así, en torno a las **diez certificaciones** levantadas por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia, del Instituto Electoral de Michoacán, mismas que fueron presentadas en copias simples y perfeccionadas posteriormente con sus originales; de conformidad con lo dispuesto en el numeral citado, en su párrafo noveno, dichas certificaciones en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, al realizarse por un funcionario

---

<sup>8</sup> Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.

electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, generando convicción **exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación y contenido de la “Cartelera Múltiple” y/o “Mobiliario Urbano” y/o “Mupis”**

- Por su parte, la **certificación de cuatro de abril de dos mil quince**, elaborada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, también genera plena convicción en cuanto a que José Ascensión Orihuela Bárcenas –aquí codenunciado– es candidato común a gobernador de Michoacán por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- De igual manera, tiene también valor probatorio pleno por la calidad de documento público, **el oficio DJM-DA-528/2015**, signado por los apoderados jurídicos del Presidente Municipal, empero genera convicción únicamente en cuanto a lo que señala respecto a que el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, tiene celebrado con la persona moral denominada “Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V.”, **contrato de concesión para la instalación de los paraderos de autobús** para el servicio de los usuarios del transporte público **en la vía pública** del Municipio de Morelia, **como parte del equipamiento urbano**; sin que pueda generar mayor elemento de que la “cartelera múltiple” y/o “mobiliario urbano” y/o “mupis”, aquí denunciados, sean parte de éstos, pues al respecto y cuando se le pidió informara *“si los espacios en donde se encuentra colocados –refiriéndose a los mobiliarios ubicados en los lugares que se encuentra la propaganda denunciada– son espacios publicitarios o privados”*, se limitó en referir *“...dichos espacios no se*

*consideran publicitarios, ni privados. En virtud del otorgamiento de la concesión otorgada, sin embargo advertimos que los paraderos de autobús para el servicio de los usuarios del transporte público del Municipio de Morelia Michoacán, son parte integral del equipamiento urbano.*”, de lo anterior, que lo único que destacó es en relación a los paraderos de autobús, lo que no es materia de la presente queja.

- Por su parte, tiene valor probatorio pleno el **oficio sin número**, de veintitrés de abril del año en curso, **expedido por la Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán**, mediante el cual **informó de la orden de compra** emitida por el **Partido Revolucionario Institucional** para promover la candidatura de su candidato a gobernador, relacionadas a “cartelera múltiple” y/o “mobiliario urbano” y/o “mupis”, y que **contrató con la empresa “Majoma Medios, S.A. de C.V.”**, así como también, que **el área de contratación no avaló la colocación de dichos muebles publicitarios en “centros comerciales”**, ya que dichas carteleras no se encuentran incluidas dentro del catálogo de medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda **colocada en la vía exterior**.
- Ahora, tocante a las **documentales privadas**, consistente en el contrato de prestación de servicios y de arrendamientos, descritos en los puntos **i, k, l y m**, arrojan diversos **indicios** como son:

- Que el **Partido Revolucionario Institucional**, **contrató servicios publicitarios**, entre otros, de **doce muebles publicitarios en centros comerciales** con la empresa denominada **“Majoma Medios, S.A. de C.V.”**, quien por su parte se obligó a rentar el espacio correspondiente.
- Que **“Majoma Medios, S.A. de C.V.”**, **contrató arrendamiento** con la empresa **“Hergo América, S.A. de C.V.”**, fusionada a **“Grupo Cantabria, S.A. de C.V.”**, **para la colocación de mobiliario urbano para publicidad integrada**, consistente en **un** espacio, en la manzana **“A”**, y **dos** espacios en la manzana **“C”**, ubicadas en Avenida Periférico Paseo de la República 2645, colonia Prados del Campestre, de esta ciudad; así como también otros **dos** espacios más en la manzana **“D”**, que se encuentra en la misma avenida, empero en el número 2650, de la misma colonia.
- Que también **“Majoma Medios, S.A. de C.V.”**, **contrató arrendamiento** con la persona moral **“Inmobiliaria Citelis, S.A. de C.V.”**, de **dos espacios publicitarios** instalados en el estacionamiento del centro comercial conocido como **“Galería del Zapato”**, situado en Avenida Licenciado Enrique Ramírez Miguel 420, colonia Chapultepec Oriente, de esta ciudad.
- Que **contrató también arrendamiento de espacios publicitarios** **“Majoma Medios, S.A. de C.V.”**, con **“Inmobiliaria y Comercial Las Américas S.A. de C.V.”**, para la colocación de **cinco mupis** instalados en el estacionamiento del centro comercial conocido como **“Escala Morelia”** (Plaza

Morelia), situado en Periférico Paseo de la República 5030, colonia Jardines del Rincón, de esta ciudad de Morelia.

Indicios los anteriores que de manera individual y asilada sólo permiten inferir sobre la existencia del contenido de las pruebas mas no sobre su veracidad atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas; lo que no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

**V. Valoración en conjunto de las pruebas.** Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción únicamente sobre la veracidad de lo siguiente:

1. De las diez certificaciones levantadas por el funcionario electoral del Comité Distrital 16 y municipal de Morelia, del Instituto Electoral de Michoacán, además de que no fue un hecho controvertido por los denunciados, que al seis de abril de dos mil quince, **se encontraron diversos carteles publicitarios de los denominados por el acrónimo “mupi” –Mueble Urbano para la Presentación de Información–**, en los siguientes domicilios:

- Cinco “Cartelera Múltiple” y/o “Mobiliarios Urbanos” y/o “Mupis” en Plaza Morelia, ubicados en la primer entrada al estacionamiento de dicha plaza, enfrente del Cinépolis, en la parte de enfrente del negocio denominado Chilis, a un costado de la salida del estacionamiento y a otro donde se ubica la base de transporte público de la ruta azul A.
- Dos “Cartelera Múltiple” y/o “Mobiliarios Urbanos” y/o “Mupis” en Plaza Prados del Campestre, ubicados donde se encuentra el negocio denominado Muebles Dico y otro donde se encuentra Farmacias Guadalajara.
- Un “Cartelera Múltiple” y/o “Mobiliario Urbano” y/o “Mupi” en Plaza Prados Camelinas, ubicado donde se encuentra un Bancomer marcado con el número 2630.
- Dos “Cartelera Múltiple” y/o “Mobiliarios Urbanos” y/o “Mupis” en Avenida Enrique Ramírez Miguel, ubicados frente al café Europa y el otro frente a la Plaza Galerías del Zapato.

2. Asimismo, que el contenido en todos los mobiliarios urbanos antes referidos es el siguiente:

La frases: “*PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE*”, “*CHON ORIHUELA*”, “*GOBERNADOR*”, asimismo, contienen el logotipo del Partido Revolucionario Institucional “*PRI*”, marcado con una tache de color negro y con letras color blanco “7 DE JUNIO MICHOACÁN”; así como en el centro de cada publicidad denunciada, la imagen del candidato por el Partido Revolucionario Institucional.

3. También queda evidenciado al adminicular el oficio sin número, de veintitrés de abril de dos mil quince, expedido por la Vocal de

Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán y la copia del contrato de prestación de servicios, que fuere presentada por el Partido Revolucionario Institucional, que este último **contrató con “Majoma Medios S.A. de C.V.”, doce muebles publicitarios en centros comerciales**, de los cuales diez forman parte de la denuncia que aquí nos ocupa.

4. Que de las copias de los contratos que fueron presentadas por “Majoma Medios S.A. de C.V.”, se desprende que dicha personal moral contrató a su vez, arrendamiento con diversas empresas, respecto de espacios en los estacionamientos de plazas comerciales, **cuya propiedad correspondían en cada caso al arrendador**, para la colocación de “mupies”.

5. Y que la propia autoridad administrativa electoral, reconoce que no avaló la colocación de los muebles publicitarios en centros comerciales, virtud a que dichas carteleras **no se encontraban incluidas dentro del catálogo de propaganda colocada en la vía exterior**.

De esa manera, adminiculados los medios de prueba antes referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos noveno y décimo, de la ley sustantiva electoral, generan convicción sobre los hechos referidos.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Sobre la base del hecho acreditado, consistente en la existencia de diez “Carteleras Múltiples” y/o “Mobiliarios Urbanos” y/o “Mupis”, con propagada inherente al candidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional, y que se encuentran ubicados en diversos puntos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, corresponde ahora determinar si se

transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

### **“Artículo 250.**

**1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:**

**a)** No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

**b)** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

**c)** Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

**d)** No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

**e)** No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

...” (Lo destacado es propio).

## **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**“ARTÍCULO 169.** Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

(...)

**Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.** La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al*

electorado para promover sus candidaturas  
(...)

**ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:**

*I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;*

**II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;**

*III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

**IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, **banquetas** ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;**

*V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;*

*VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;*

**VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;**

*VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;*

*IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;*

(...)” (Lo destacado es propio).

## **Ley General de Asentamientos Humanos.**

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

**X. Equipamiento urbano:** *el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...”*

## **Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.**

*“Artículo 274. Para los efectos de este libro se entenderá por:*

*(...)*

**XXIII. EQUIPAMIENTO URBANO:** *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;”*

## **Reglamento de Anuncios Publicitarios del Municipio de Morelia, Michoacán.**

*“Artículo 2. Para los efectos de Reglamento se entenderá por:*

*(...)*

**XXVI. Cartelera Múltiple:** *Estructura diseñada y construida para ser usada con anuncios de dos o más personas físicas o morales, productos comerciales, industriales, ofertas de bienes y servicios, independientemente de que pertenezca a uno o varios propietarios y de que esté ubicado en predios públicos o privados;*  
**LII. Mobiliario Urbano:** *Todos aquellos elementos urbanos complementario, fijos, permanentes, móviles o temporales, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento y refuerzan la imagen de la Ciudad como: fuentes, bancas, botes de basura, macetas, señalamientos, nomenclatura, cajeros permanentes, teléfonos públicos, kioscos, máquinas de refresco, parabuses, mupis, opis y similares;*

**LIII. Mupis:** *Mobiliario urbano utilizado como parada de autobús (Parabús) con propaganda publicitaria;*

*(...)” (Lo destacado es propio).*

**Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.**

“(...)

**QUINTO.** *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

**SEXTO.** *Se entiende por:*

(...)

**V. Equipamiento urbano.** *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

(...)

**OCTAVO.** *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.*

*Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano*

*inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.*

(...)

**NOVENO.** *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

**DÉCIMO.** *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos” (Lo destacado es propio).*

De la normatividad sobre la propaganda electoral antes transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña electoral, la utilizadas por los candidatos deberá identificarse con el partido político que lo registró.
- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, y entre las que se establece, el **no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano**, carretero ni ferroviario,

en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, **banquetas** ni en señalamientos de tránsito.

- Que por **equipamiento urbano**, habrá de entenderse al **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas, o para proporcionar servicios de bienestar social, tales como parque, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones **para protección y confort del individuo**.
- Que la **única excepción** en cuanto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo es transitoriamente **durante actos de campaña**, dando aviso previo al Consejo Electoral del Comité Municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.
- Asimismo, acorde al acuerdo CG-60/2015 antes descrito, **la prohibición de su colocación** en equipamiento urbano, **obedece a la necesidad de preservar la libre de contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales**; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.
- De igual manera, que la **“cartelera múltiple”**, es la estructura diseñada y construida para ser usada con anuncios, productos comerciales, industriales, ofertas de bienes y servicios,

independientemente de que **esté ubicado en predios públicos o privados.**

- Que el “**mobiliario urbano**”, son todos aquellos elementos urbanos complementarios, fijos, permanentes, móviles o temporales, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento y refuerzan la imagen de la ciudad.
- En tanto que, por “**mupi**”, se entiende a aquel mobiliario urbano vinculado o utilizado como parada de autobús (parabús), con propaganda publicitaria.
- Y finalmente, también por otra parte encontramos, que **es permisible la colocación y pinta de propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Partiendo de lo anterior, y acorde a los hechos que quedaron acreditados, tenemos primeramente, que la propaganda denunciada, atendiendo a su contenido destaca: “*PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE*”, “*CHON ORIHUELA*”, “*GOBERNADOR*”, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional “*PRI*”, el marcado con una tache de color negro y con letras color blanco “7 DE JUNIO MICHOACÁN”; así como en el centro de cada publicidad denunciada, la imagen del candidato por el Partido Revolucionario Institucional José Ascensión Orihuela Bárcenas; que por sus características particulares **se trata de propaganda de naturaleza electoral**, puesto que tiene como propósito promover la candidatura de José Ascensión Orihuela Bárcenas a Gobernador del Estado, por el Partido Revolucionario Institucional; para efectos de clarificar lo anterior y tomando en

consideración que todas las certificaciones levantadas corresponden al mismo tipo de propaganda a continuación se inserta una imagen de la misma:



Ahora bien, partiendo de que ciertamente se trata de propaganda electoral, este órgano jurisdiccional considera que para configurarse la violación a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la colocación de la propaganda haya sido en un lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano;
2. Que se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas; y,
3. Que no se trate de propaganda fijada transitoriamente durante actos de campaña.

En la especie, se estima que no asiste la razón al partido político quejoso, en virtud de que no se acreditó el primero de los elementos enunciado, es decir, que la propaganda denunciada se encuentre en lugar prohibido “equipamiento urbano”.

Eso es así, ya que como quedó indicado en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditada la colocación de diez “Carteleras Múltiples”, y/o “Mobiliarios Urbanos” y/o “Mupis” con propaganda electoral del candidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional, en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, con las ubicaciones y características –acorde a las certificaciones levantadas–, siguientes:

Número de “mupis”	Ubicación
5	En <b>Plaza Morelia</b> , ubicados en la primera entrada al estacionamiento de dicha plaza, enfrente de Cinépolis, en la parte de enfrente del negocio denominado Chilis, a un costado de la salida del estacionamiento y a un costado de donde se ubica la base del transporte público de la ruta azul A.

#### Imágenes “mupi” 1



Imágenes “mupi” 2



Imágenes “mupi” 3



Imágenes “mupi” 4



Imágenes “mupi” 5



Número de "mupis"	Ubicación
2	En <b>Plaza Prados del Campestre</b> , ubicados donde se encuentra el negocio denominado Muebles Dico y el otro donde se encuentra Farmacia Guadalajara.

Imágenes "mupi" 1



Imágenes "mupi" 2



Número de "mupis"	Ubicación
1	En <b>Plaza Prados Camelinas</b> , ubicado donde se encuentra un Bancomer marcado con el número 2630.

Imágenes "mupi" 1



Número de "mupis"	Ubicación
2	En Avenida Enrique Ramírez Miguel, ubicados frente al café Europa y el otro frente a la <b>Plaza Galerías del Zapato</b> .

## Imágenes "mupi" 1



## Imágenes "mupi" 2



Como se desprende de las anteriores imágenes, así como de las certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Distrital 16 y municipal de Morelia, del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto a la ubicación de la "Cartelera Múltiple" y/o "Mobiliario Urbano" y/o "Mupis" denunciados, se advierte que todos ellos se encuentran ubicados en los estacionamientos de las diversas plazas comerciales denominadas "Plaza Morelia" y/o "Escala Morelia", "Plaza Prados del Campestre", "Plaza Prados Camelinas" y finalmente, si bien no se destaca en relación a los ubicados en la Avenida Enrique Ramírez Miguel, que estos se encuentren ubicados en una plaza comercial, por las características de las

imágenes que se insertan y de los contratos que más adelante se analizarán, corresponden a “Cartelera Múltiple” y/o “Mobiliario Urbano” y/o “Mupis” ubicados en el estacionamiento de “Plaza Galerías del Zapato”.

Ahora, la **inexistencia** de la violación a la normatividad electoral, responde a dos cuestiones a saber:

1. La naturaleza de la “Cartelera Múltiple” y/o “Mobiliario Urbano” y/o “Mupis” objeto de la denuncia en cuanto equipamiento urbano; y,

2. Por la ubicación de dicho mobiliaria.

En principio, por su naturaleza, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituye, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos de instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, luz, drenaje), de salud, educativos y de recreación, por citar algunos.

Tratándose en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.<sup>9</sup>

De esa manera, que atendiendo a dicha naturaleza, no se advierte que corresponda a las características del equipamiento urbano, puesto que los estacionamientos de los centros comerciales no se consideran bajo dichos supuestos al no ser bienes identificados primordialmente con el servicio público, sino por el contrario se trata de lugares que son propiedad de particulares, y que aún y cuando en algunos se pueda advertir que se encuentran sobre banquetas, que si bien constituyen espacios destinados al tránsito de personas y conforman en estricto sentido equipamiento urbano, es el caso, que las mismas, en este caso, **se encuentran adentro de los estacionamientos, los cuales corresponden a propiedad privada** de los propios centros comerciales, y cuya finalidad no es prestar servicios urbanos en los centros de población, ni desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, además de que tampoco se encuentra acreditado que se encuentren en parabuses.

Asimismo, no se advierte que la multicitada “Cartelera Múltiple” y/o “Mobiliario Urbano” y/o “Mupis”, sean parte accesoria, en su caso, de instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable,

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009.

depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableados; banquetas, camellones y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, entre otros, que sean parte del equipamiento urbano, y que ha determinado este Tribunal bajo dicho concepto, en la tesis 14/08, intitulada “**EQUIPAMIENTO URBANO. CONCEPTO DE.-**”<sup>10</sup>; pues de las placas fotográficas y descripción que se hizo en las respectivas certificaciones, se advierte que se trata de estructuras independientes.

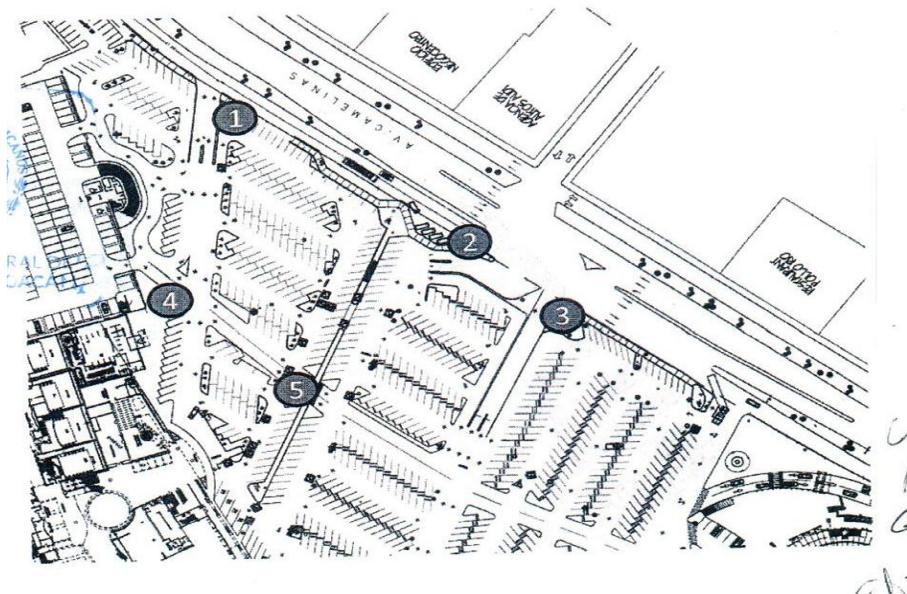
Por otra parte, en relación a su ubicación, tampoco es dable considerarlos como parte del equipamiento urbano, ya que como antes se indicaba, está acreditado en autos que los espacios en que se localizan la “Cartelera Múltiple” y/o “Mobiliario Urbano” y/o “Mupis” denunciados, son propiedad privada, pues al respecto el Partido Revolucionario Institucional contrató con “Majoma Medios S.A. de C.V.”, doce muebles publicitarios en centros comerciales; y dicha persona moral a su vez, **contrató arrendamientos** con las empresas “Inmobiliaria y Comercial Las Américas S.A. de C.V.”, para la colocación de cinco “mupis” instalados en el estacionamiento del centro comercial conocido como “Escala Morelia” (Plaza Morelia); con “Inmobiliaria Citelis, S.A. de C.V.”, dos espacios publicitarios instalados en el estacionamiento del centro comercial conocido como “Galería del Zapato”; y con “Hergo América, S.A. de C.V.”, fusionada a “Grupo Cantabria, S.A. de

---

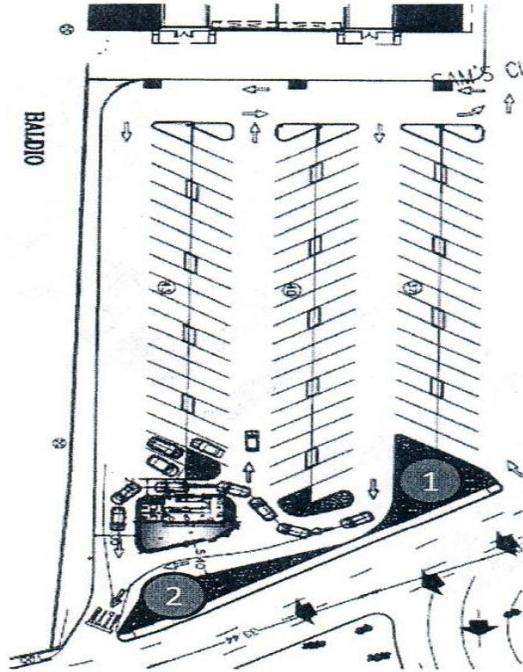
<sup>10</sup> Consultable en la página web “[http://www.teemichoacan.org/teemichw/wp-content/uploads/2010/10/P4014\\_08.pdf](http://www.teemichoacan.org/teemichw/wp-content/uploads/2010/10/P4014_08.pdf)”

C.V.”, para la colocación de cinco “mupis”, ubicados en la manzana “A” y “C”, de Avenida Periférico Paseo de la República 2645, colonia Prados del Campestre, de esta ciudad; así como también en la manzana “D”, ubicada en la misma avenida, empero en el número 2650, de la misma colonia, y que por la ubicación corresponden a las plazas “Prados del Campestre” y “Prados Camelinas”; agregándose además en los primeros dos contratos un anexo en cada uno, que contiene la ubicación en que estarían los mismos, y que coincide con la descripción que se da en las certificaciones correspondientes, es decir, si bien se verificó la ubicación a través de las certificaciones correspondientes, que contienen las fotografías del mobiliario, las mismas guardan relación con los planos, que se agregan a los contratos y que a continuación se anexan:

Anexo I  
Plaza Morelia



Anexo 1  
Galería del Zapato



Contratos de arrendamiento que además se pusieron a la vista de las partes, sin que se haya formulado objeción alguna, y si bien éstos se ofrecieron en copias simples que constituyen un leve indicio respecto de lo que en ellos se contiene, en el caso, por las situaciones extraordinarias en que se presentaron –a través de requerimiento a la empresa contratante “Majoma Medios S.A. de C.V.”–, así como por la falta de reparo de la parte quejosa respecto a tales documentos, a pesar de que estuvieron a su disposición y por la falta de algún otro elemento demostrativo que los contradiga, que en términos de lo previsto en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tales copias resultan eficaces para acreditar que la “Cartelera Múltiple” y/o “Mobiliario Urbano” y/o “Mupis” aquí denunciados no se encuentran en un área pública, sino más bien se encuentran ubicados en propiedad privada, así como también,

se justifica con los mismos, el permiso que por escrito debe mediar por parte del propietario, satisfaciendo en este caso, lo dispuesto en el artículo 171, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En esa virtud, al no quedar acreditado que la “Cartelera Múltiple” y/o “Mobiliario Urbano” y/o “Mupis” denunciados se encuentren ubicados o formen parte accesorio del equipamiento urbano, que resulte inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **inexistente** la falta atribuida a los denunciados.

**SÉPTIMO. Medidas cautelares.** Si bien las medidas cautelares fueron concedidas mediante acuerdo de dieciséis de abril del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a cuatro “Carteleras Múltiples” y/o “Mobiliarios Urbanos” y/o “Mupis”, también lo es que, al considerarse la inexistencia de la falta, es que, conforme al artículo 264, inciso a), lo procedente es **revocar la medida cautelar otorgada.**

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es de resolverse y se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida al candidato a Gobernador José Ascensión Orihuela Bárcenas.

**TERCERO.** Se **revoca el acuerdo de medidas cautelares**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente IEM-PES-65/2015.

**Notifíquese, personalmente** a los institutos políticos quejoso y denunciado; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, al codenunciado José Ascensión Orihuela Bárcenas y demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado; con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, al haberse excusado del conocimiento del asunto y ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo; ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-047/2015**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado; con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, al haberse excusado del conocimiento del asunto y ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo; y que fue resuelta en el sentido siguiente: "**PRIMERO. Se declara la *inexistencia* de la conducta denunciada, atribuida al Partido Revolucionario Institucional. SEGUNDO. Se declara la *inexistencia* de la conducta denunciada, atribuida al candidato a Gobernador José Ascensión Orihuela Bárcenas. TERCERO. Se *revoca el acuerdo de medidas cautelares*, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos**

*mil quince, en el expediente IEM-PES-65/2015.”; la cual consta de cuarenta y cinco páginas incluida la presente. Conste.*